

GUÍA DEL CONTRIBUYENTE

Revista mensual de Materias económico - Administrativas y Judiciales.

De suma utilidad a los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales, secretarios
y a todo contribuyente

Dirección de la Correspondencia:

«Guía del Contribuyente»

Plaza Constitución, 2, bajos y Apartado, 15
GERONA.

Suscripción: Un año 4 pesetas.

DIRECTOR:

Doctor D. José Fábregas Planas
ABOGADO.

SUMARIO:

Sección de fondo. La prescripción de Cataluña II.—Notas al mes. Después de las elecciones legislativas.—Boletín de la Revista. *Legislación*: Reglas para aplicación indulto concedido por R. D. de 19 Diciembre último.—Cambio de francos.—Reglas para tramitación expedientes sobre accidentes del Trabajo.—Instrucción pública: Oposiciones en turno vigente.—*Jurisprudencia*.—*Crónica*. Prórroga para la inscripción de aprovechamientos de aguas.—Servicio militar: Juicio de revisiones ante las Comisiones Mixtas de Reclutamiento.—Rectificación: Censo Electoral.—Sindicatos Agrícolas.—Juzgados municipales: Servicios propios del mes de Abril.—Traslado inscripciones de las antiguas Contadurías de Hipotecas en los Registros de la Propiedad.—*Varia*.

La Prescripción en Cataluña

II.

Será muy oportuno hacer en este nuestro estudio algunas referencias al derecho romano, porque precisamente en la región donde se aplica el *usatge Omnes causae*, rige en todo su esplendor el derecho romano como supletorio en aquellas materias que no se rijan en nuestra patria por disposiciones generales y no sean especialmente regulados

por el derecho catalán o canónico, vigente en primer lugar como supletorio.

Acerca, pues, el ejercicio de los derechos, decían los latinos que gozamos de entera libertad para ejercerlos o para dejar de ejercerlos: *uniquique licot contemnere hace quac pro se introducta sunt*; no siendo absolutamente preciso, excepto en los derechos políticos y algunos otros, que los usemos por nosotros mismos sino que su ejercicio puede hacerse por medio de otra persona que nos represente.

Si bien la existencia de un derecho no está supeditada a su ejercicio; esto no tiene aplicación cuando de las acciones se trata. Las acciones deben ser usadas en tiempo oportuno, deben ser interpuestas dentro del plazo previamente fijado por las leyes, si queremos que prosperen, obteniendo en su día sentencia de conformidad con lo solicitado. Mas si usamos de ellas extemporáneamente, no producirán los resultados apetecidos, pudiendo nuestro adversario rehusar acudir al llamamiento que hacemos a la justicia, o sea, puede invocar la extinción de la acción por no haber sido ejercida en tiempo hábil.

Como consecuencia de esta teoría, modernamente se ha afirmado que los derechos pueden extinguirse por el no uso, y se formula, para acomodar mejor a la realidad este principio, una distinción casi no usada hoy día, en *res merae facultatis*, y *res non merae facultatis*.

El derecho de propiedad, por ejemplo, se extingue por nuestra voluntad, entre otros casos, por abandono voluntario de la cosa, cuando ya no queremos ser más propietarios de la misma, en cual caso, lo abandonado, *res derelicta*, pasa a ser *nullius*, pudiendo ser adquirida por el primer ocupante (Tít. D. pro derelicto 41, 7; fr. 2, par. 8, D. de lege Rhodia de iactu 14, 2); pero esto no es equivalente al simple no uso de nuestro derecho de propiedad. Indudablemente que la reivindicación que pretendamos podrá ser rechazada con la excepción correspondiente, si hemos dejado de poseerla por durante el plazo establecido por la ley, pero será preciso que nuestro adversario no tenga su posesión viciada, porque en tal caso nuestra propiedad no sufrirá menoscabo al aparecer su prescripción extintiva del derecho de acción.

Opina H. Sumner Maine (*Ancient Law*) que la jurisprudencia no basta para explicar el respeto de los hombres hacia la posesión de hecho; pero es muy interesante que, cuando las sociedades primitivas adoptaron el principio de la usucapión, no sufrían las dudas y vacilaciones que han retrasado la adopción del principio entre los modernos. Los juristas modernos han visto siempre la prescripción con repugnancia y la han adoptado con violencia. En muchos países, especialmente en Inglaterra, la ley no ha pasado del grosero procedimiento de negar toda acción fundada sobre un daño anterior a cierta época, en general, el primer año de algún reinado anterior, y hasta después de la edad media, reinando Jacobo I, no se tuvo una ley, bien imperfecta por cierto, sobre prescripción.

Primitivamente no se conocía en Roma la prescripción. De ahí que en este sentido hayamos dicho que los derechos no se pierden por el no uso. Sinónimos en el fondo *praescriptio* y *exceptio*, por razones que no son del caso se usó más frecuentemente la primera que la segunda; y por ese motivo ha pasado a los tiempos modernos para oponerse al ejercicio de una acción que ha sido abandonada, por decirlo así, durante el lapso de tiempo señalado por el legislador. No significa propiamente la excepción de prescripción, que al demandante le hubiese competido el derecho que trata de revivir, sino que, aun habiendo justificado plenamente su derecho, el demandado, sin entrar en el fondo del litigio, quiere destruir la argumentación del actor alegando la prescripción de la acción ejercitada.

Podía el señor reclamar su colono; podía el hombre libre reclamar su con-

dición: La acción en ambos casos era por excepción imprescriptible. Pero como consecuencia del edicto del pretor conocíase la excepción o prescripción temporal que se usaba cuando no se había aprovechado la acción dentro del plazo fijado por aquél, al crearse la acción nueva, que, generalmente, era de un año, porque *et ipsius practoris intra annum erat imperium*.

Las acciones reales referentes a los bienes inmuebles; en tiempo de los emperadores debían usarse en provincias dentro de diez años entre presentes y dentro de veinte años—*longum tempus*—entre ausentes, es decir, cuando el demandado vivía en otra provincia. Y por último, dan los comentaristas de derecho romano el nombre de *longissimum tempus*, al tiempo más largo o máximo, que para ejercer legalmente una acción estableció Teodosio II fuese el de treinta años.

Antes de pasar al estudio de las condiciones exigidas para la prescripción, indispensable para entrar en el del usatge citado, es conveniente examinar las prescripciones que regulan este modo de adquirir en derecho romano.

Dispone la Ley 3, I., del Código, de praes. XXX annorum 7, 39: «Sicut in rem speciales, ita de universitate ac personales acciones ultra triginta annorum spatium minimo protendatur... Quae ergo ante non notae sunt acciones, triginta annorum ingi silentio, ex quo competere inre coeperunt, vivendi ulterius non habeant facultatem... Hac autem acciones annis triginta extinguantur, quae perpetuae videbantur, non illae, quae antiquitus temporibus limitantur» (424).

Para su más rápida inteligencia,

traduciremos la ley 3, cuyo epígrafe y teyto dicen así:

Los emperadores Honorio y Teodosio Augustos a Asclepiodoto, prefecto del Pretorio. Como las acciones reales, personales y mixtas no competen después de treinta años, si alguien pidiera alguna cosa o derecho, en juicio, debe entonces tomar la prescripción de treinta años. El mismo derecho tiene lugar respecto de aquel que intenta reivindicar la prenda o hipoteca que posee por largo tiempo, no el deudor, sino una tercera persona. Así, pues, las acciones derivadas de cualquier derecho que no fueren promovidas durante treinta años, no pueden ya subsistir: no bastará haber hecho una instancia o haber obtenido una respuesta a una consulta imperial, o haber alegado la acción en juicio, a no ser que después de haber presentado en juicio el rescripto imperial o hecha la instancia judicial, hubiere seguido la citación, y no tendrá fuerza contra la presente ley ni la fragilidad del sexo, ni la ausencia ni la milicia y sólo eximirá la edad pupilar, cuando dependa de la autoridad del tutor. Más cuando llegaren a la pubertad, es necesario que se observe, con respecto a ellos, a semejanza de los demás, el intervalo de los treinta años. Se extinguirán con el transcurso de los treinta años las acciones que antes eran perpetuas, dejando en su estado las limitadas. La ignorancia de la ley no servirá para excusar a nadie del transcurso del tiempo.—Dado en Constantinopla, el 8 de las calendas de Diciembre, en el consulado de Víctor.

Ya veremos más adelante, al tratar del usatge *Omnes causae*, que el Tribunal Supremo de Justicia le ha dado con muy buen acuerdo una interpreta-

ción extensiva, separándose así, de la interpretación regional catalana, que parece como si le relegara a segundo término, por aplicación directa que se hacía de las leyes romanas. Y si bien existen algunas sentencias que parece no guardan mucha conformidad con la jurisprudencia sentada en otras, no nos cabe duda que la idea predominante en tan alto Tribunal se encierra en estimar que el término de prescripción del citado usatge corre, casi podríamos decir que *adversus omnes*, contra toda clase de personas, con las excepciones, no obstante, que tendremos ocasión de examinar, si bien limitando su número, y no admitiendo la suspensión del término, valga la frase, en absolutamente todos los casos en que los autores catalanes la establecían y consideraban ya indiscutible.

José Fábregas y Planas.

sintiendo en lo más íntimo de su conciencia, la satisfacción del amor propio complacido, al ver a las gentes volver la cabeza, para contemplar a su futuro redentor. Los candidatos derrotados, no se cansan de explicar las causas de su fracaso; inmoralidades del su contrincante, traiciones de los de enfrente, deslealtades de todos; para muchos de éstos sólo queda la satisfacción remota de haber visto su nombre estampado cien veces en la prensa y de haberlo oído repetir hasta por los extraños. De vez en cuando por las plazas y por las esquinas de las calles, un cartel con gruesos caracteres, recuerda la pasada lucha; dentro de un tiempo el viento lo habrá arrancado de la pared, o la lluvia o el sol lo habrán ido acabando poco a poco. Y el único recuerdo que quedará, lo tendrá presente sólo el candidato, el pobre candidato derrotado.

Este es el efecto de la lucha, de la batalla perdida, para el que con el acta veía extenderse a sus ojos, un vasto horizonte, en el que se encontraba un *modus vivendi*, un medio de asegurar una existencia más o menos desahogada, pero al fin y al cabo una existencia que representaba una mejora, un adelanto en su situación de antes.

Este es el efecto de la lucha, de la batalla perdida para el que no representaba un ideal, para el que no representaba los intereses legítimos del país, para el que no aspiraba al trabajo desinteresado y noble, en pró del bien común. Para el derrotado que significaba una aspiración, que su nombre respondía a una realidad, que su alma latía al impulso de un principio generoso, de un sentimiento de amor, para éste, la derrota, habrá sido un desengaño y sólo un desengaño; pero si su

NOTAS AL MES

Después de las elecciones legislativas

Las elecciones generales se han celebrado ya y de nuevo la paz vuelve a reinar en los espíritus. De los actos de propaganda, de aquel ir y venir de los candidatos, de aquella fiebre que se apodera de los ánimos, de las diatribas violentas, de los discursos fogosos, de las promesas de mejoramiento y de renovación, no queda ya más que el recuerdo; los candidatos triunfantes pasean su victoria por doquier, reciben felicitaciones de sin fin de amigos y conocidos, reciben homenajes entusiastas y pasan por las calles con arrogancia,

presentación ha significado un avance para el ideal que sustenta, si ha significado una piedra, por insignificante que ella sea, al edificio de renovación que él anhela con toda su alma, entonces para este hombre, la batalla perdida, ha sido una satisfacción, ha sido un bien, un triunfo; con el corazón tranquilo, con la mente serena, con la esperanza en los labios, este hombre no abandonará su puesto, no desmayará ante la derrota pasada, sino que con nuevos bríos, recomenzará la lucha irá poniendo cada día una piedra más en aquel edificio de renovación que forman todos sus ensueños, todas las ansias de su alma.

He aquí como se diferencian, como se manifiestan dos nuevos sistemas

políticos. Por una parte, el antiguo, el caduco, el seguido hasta el presente, con todos sus arcaísmos, con sus compadrazgos y sus miserias. Se caracteriza por un afán de mejora personal, de medro. Por la otra, la política novísima, la noble, la de ideal, la de moralidad, la que tiene hombres que no temen el sacrificio, que no temen la derrota, que ante ella, saben aprovechar las fuerzas que han reunido circunstancialmente y las forman para la próxima lucha y se preocupan del bien público, antes que del suyo propio.

Yo conozco a algunos hombres de éste temple de espíritu, ellos encarnan un sistema de regeneración. Yo cuando los veo pasar, creo sinceramente en un porvenir no lejano, de prosperidad.



BOLETIN DE LA REVISTA

Reglas para aplicación indulto concedida por R. D. de 19 diciembre último.

—*Real orden: Circular.* — Visto el Real decreto 19 de diciembre último, dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros, por el que se concede indulto de las penas o correctivos que pudieran corresponder a los desertores, prófugos, mozos no alistados y demás individuos que, como auxiliares, inductores o encubridores, estén complicados en dichas responsabilidades; y en virtud del artículo 8.º del mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para cumplimiento de dicha soberana disposición, en la parte

que a este Ministerio corresponde, se observen las siguientes reglas:

1.^a Los mozos residentes en España que hagan uso del derecho de que se trata y que no dependan de otras jurisdicciones, dirigirán sus instancias a este Ministerio, presentándolas para su curso precisamente en la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia en que fueron o debieron ser alistados.

2.^a Los que residan en el extranjero presentarán sus escritos ante los Consulados de España en la demarcación a que pertenezcan, y los que habiten en las Posesiones españolas de

Africa, ante los respectivos representantes de la Autoridad nacional, remitiéndolos unos y otros a las aludidas Comisiones mixtas.

3.^a Estas Corporaciones, previos los informes municipales necesarios y los antecedentes que en ellas consten, cursarán todas las indicadas instancias a este Ministerio, emitiendo a su vez el dictamen que proceda en cada caso.

4.^a A los efectos del artículo 3.^o del mencionado Real decreto, se reputarán como no alistados los que resulten comprendidos en algún alistamiento con la penalidad de los artículos 31 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 1896 y 41 de la vigente, por no haberlo sido en el año que les correspondía.

5.^a Los mozos a que se refiere la regla anterior, y que no deben, por tanto, ser incluidos en el primer alistamiento que se forme, serán sometidos a sorteo supletorio, una vez indultados por este Ministerio, en la época que la correspondiente Comisión mixta determine, y que, salvo circunstancias excepcionales, no habrá de ser posterior al último domingo del mes de Junio del corriente año.

6.^a En las solicitudes de indulto los interesados indicarán con la mayor claridad y precisión sus nombres y apellidos, el lugar y fecha de su nacimiento, su domicilio actual, el número de su inscripción consular, si residen fuera del territorio consular, y el Ayuntamiento, distrito o sección en que se llevó o se debió llevar a cabo su alistamiento, para el servicio militar, pudiendo aportar cuantos documentos o justificantes estimen necesarios para legalizar su situación.

7.^a Las resoluciones definitivas

que acuerde este Ministerio, serán comunicadas a las Comisiones mixtas, y éstas las trasladarán a los Ayuntamientos, Consulados o Autoridades que hubiesen iniciado el curso de las instancias para que a su vez den conocimiento a los interesados.

8.^a Los indultados, según los casos habrán de servir en el Ejército, reducir el tiempo de permanencia en filas o redimirse a metálico, sin otra excepción que la marcada en el artículo 3.^o del Real Decreto de que se trata.

Para cumplir las susodichas obligaciones deberán presentarse los interesados en el improrrogable plazo de un mes, los que residan en la Península, Baleares, Canarias o posesiones españolas de Africa, y de tres meses residiendo en territorio extranjero.

Estos plazos se contarán desde la notificación del indulto, entendiéndose que al no hacerse las aludidas presentaciones dentro de ellos, quedará sin efecto la gracia otorgada.

9.^a Los individuos que una vez indultados opten por la redención a metálico, habrán de efectuarla en el término de dos meses, a contar desde el día que se les notifique el indulto.

10. Los plazos que fija el artículo 5.^o del Real decreto, se entenderá que son, asimismo, improrrogables. Las Comisiones mixtas remitirán a este Ministerio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la terminación de los mismos, un estado numérico de los expedientes de indulto que se hallen pendientes por cualquier causa, y dejarán sin curso cuantas instancias se presenten después de transcurridos aquéllos, así como también las de los que no conste de una manera expresa que se acogieron, presentándolas fuera del te-

territorio nacional, dentro de los seis meses marcados por el indicado art. 5.º

11. Las Comisiones mixtas se entenderán directamente con los Cónsules de España en el extranjero para todas las incidencias a que dé lugar la aplicación del indulto.

12. Las referidas Comisiones mixtas cuidarán de aplicar estas reglas y el Real decreto en que se fundan, con su habitual diligencia, celo y cuidado, dirigiéndose a este Ministerio en consulta de las dudas y dificultades que encuentren al realizar el importante servicio que la presente circular les recomienda.

13. Los Gobernadores civiles de provincia dispondrán la reproducción de estas instrucciones en los *Boletines Oficiales*, y les darán la mayor publicidad por cuantos medios tengan a su alcance, así como los Cónsules de España en el extranjero.

De Real Orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1913.

SÁNCHEZ GUERRA.

* * *

Real Orden. Cambio de francos.— Ilmo. Sr. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 20 de Marzo de 1906 y en el 5.º del Real Decreto del mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar que el término medio del cambio de francos del mes actual, ha sido el de 6,19 por 100, que será el recargo que deberá imponerse a las fracciones inferiores a 10 pesetas y a los adeudos por declaración verbal de viajeros que se liquiden en las Administraciones de Aduanas durante el mes de Marzo y que han de percibirse en moneda de plata.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1914.

BUGALLAL.

* * *

Accidentes del Trabajo, Real orden—Ilmo. Señor.: Creada la Dirección General de comercio, Industria y Trabajo por Real decreto de 2 de Diciembre de 1910 para regular su organización y funcionamiento, se han dictado los Reales decretos de 13 de Septiembre de 1911 y 7 de Febrero de 1913, que determinan los asuntos que ha de conocer cada Negociado, encomendando al de trabajo el conocimiento de los expedientes de indemnización procedentes del trabajo de las tres Direcciones del Ministerio de Fomento en las obras en que es patrono el Estado.

No obstante estos preceptos, la mayoría de los Ingenieros o Jefes encargados de las obras de servicios dependientes de este Ministerio resuelven por sí mismos los mencionados expedientes, acordando el pago de indemnizaciones sin dar de ello conocimiento a la expresada Dirección, otros se limitan a dar cuenta del accidente a sus respectivos Jefes, y los menos remiten datos tan incompletos sobre el accidente, que se hace necesario reclamar la ampliación de los mismos para resolver con el debido acierto, dificultando con esto la tramitación, imposibilitando acordar lo procedente con la premura que requiere la índole de estos expedientes, en los que están interesados obreros y sus familias, víctimas de la desgracia.

Para obviar estos inconvenientes y uniformar la substanciación de los ex-

dientes, cumpliendo todas las formalidades indispensables para que en todo tiempo los hechos y los acuerdos puedan tener la debida justificación.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que cuando ocurra un accidente del trabajo en las obras y servicios que se ejecuten por Administración dependientes del Ministerio de Fomento, los Jefes o encargados de las mismas tramitarán los correspondientes expedientes con sujeción a las reglas siguientes.

1.^a Inmediatamente de ocurrir un accidente del trabajo, sea cualquiera su importancia, lo podrán en conocimiento de la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo por medio de oficio, en el que harán constar la hora y el sitio en que ocurrió, cómo se produjo, quienes lo presenciaron, nombre de la víctima, su naturaleza, edad, vecindad, estado, lesión sufrida y jornal que ganaba.

Cada dos meses darán cuenta del estado en que se encuentre el obrero que esté en curación.

2.^a Procederán con toda urgencia a instruir el oportuno expediente en averiguación del hecho motivo del accidente y cuantas circunstancias puedan con él relacionarse, caso de ofrecerse duda acerca de si aquél no produjo con motivo y en el ejercicio del trabajo o fué debido a fuerza mayor extraña a éste.

3.^a El Jefe de quien dependan las obras dará las órdenes necesarias para que inmediatamente se facilite al lesionado asistencia médica y farmacéutica, designado el facultativo bajo cuya dirección ha de prestarse, y le abonará la mitad del jornal que al ocurrir el

hecho viniera disfrutando, cuyo abono no cesará hasta que el obrero se halle en condiciones de volver al trabajo o haya sido dado de alta con declaración de incapacidad.

4.^a Cuando ocurra una defunción como consecuencia de accidente del trabajo, harán constar el nombre y apellidos de la mujer, descendientes y ascendientes del obrero fallecido, si los tuviera. Si no hubiese dejado familia, se hallara ésta ausente o no quisiera encargarse del entierro designarán persona que haga las gestiones necesarias para efectuarlo, sin que los gastos puedan exceder de 100 pesetas.

5.^a Cuidarán muy especialmente de que las certificaciones que libren los facultativos se ajusten a los preceptos contenidos en los artículos 18, 19, y 25 del Reglamento de 28 de Julio de 1900, para la aplicación de la ley de Accidentes del Trabajo de 30 de Enero de 1900, y las disposiciones del Reglamento para la declaración de incapacidades por causa de accidente del trabajo, de 8 de Julio de 1903.

6.^a Los medios jornales, los gastos de asistencia médica y farmacéutica, de aparatos quirúrgicos y los de sepelio, los abonarán, desde luego, con cargo a la partida para accidentes del trabajo del presupuesto de la obra; si esa partida no existe o estuviere agotada, se cargará a la de imprevistos; si también estuviere agotada se pagarán con los demás fondos destinados a la obra, y si no fuera posible en todo o en parte, se elevará la correspondiente propuesta, con copla autorizada de los justificantes de gastos para su aprobación por la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, ordenar su pago con cargo al capítulo correspondiente

del presupuesto general del Ministerio de Fomento.

7.^a Cuando el accidente sea de escasa importancia y el obrero sea dado de alta sin declaración de incapacidad, previa la conformidad del interesado, el expediente quedará reducido a hacer constar los datos que exige el párrafo 2.º del artículo 8.º del Reglamento de la ley de Accidentes del trabajo, y la cantidad que se haya pagado por medios jornales y gastos de asistencia médica y farmacéutica, cuyos datos remitirán a la Dirección General de Comercio, Industria, y Trabajo, expresado con cargo a qué partida a efectuado los gastos.

8.º Obtenida la curación del obrero lesionado con declaración de incapacidad permanente, parcial o absoluta para el trabajo, o cuando el accidente causa la muerte del obrero, los Jefes encargados de las obras o servicios en que el accidente haya ocurrido, se abstendrán de acordar ni verificar pago alguno por concepto de indemnización, limitándose a remitir el expediente original a la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, que ordenará el pago de la que corresponda.

9.^a Al remitir el expediente manifestarán si en el presupuesto de la obra en que ocurrió el accidente se consignó el 2 por 100 de su importe para pago de accidentes del trabajo, a cuanto asciende dicho 2 por 100 y qué cantidad existe de él al ocurrir el accidente.

Harán constar con la debida separación lo abonado por los siguientes conceptos:

- A. Medios jornales.
- B. Médico.
- C. Medicinas.

D. Aparatos quirúrgicos.

E. Sepelio.

Y, por último, expresarán con cargo a qué fondos de la obra se han verificado estos pagos.

10. Las personas que crean tener derecho a indemnización como consecuencia del fallecimiento de un obrero víctima de accidente del trabajo, podrán reclamarlo mediante instancia extendida papel común, dirigida al Jefe encargado de la obra, a la que acompañarán los documentos precisos para acreditar el fundamento de la reclamación. En caso de duda acordarán la práctica de una información para averiguar si existen o no otros parientes con mejor derecho. Dicha instancia, documentos y la información en su caso, se unirán al expediente del obrero fallecido.

11. Cuando sea dado de alta el lesionado con declaración de incapacidad parcial, que deba conceptuarse como absoluta, por la disminución de capacidad para el trabajo por lesiones adjuntas, valoradas conforme a lo preceptuado en los artículos 10 y 14 del Reglamento para la declaración de incapacidades por causa de accidentes del trabajo de 8 de Julio de 1903, el obrero interesado justificará que es mayor de cincuenta años con la correspondiente certificación, que se unirá a su expediente.

12. Los expedientes serán individuales, aunque los obreros hayan sido lesionados en un mismo accidente.

13. Cumplirán con la mayor escrupulosidad los preceptos de la citada ley de Accidentes del trabajo y su Reglamento, y muy especialmente las disposiciones contenidas en éste en sus artículos 8.º, 9.º, 10, 11, 12 y 16.

14. Los Directores generales cui-

darán con el mayor celo del exacto cumplimiento de este servicio, y darán cuenta a la Superioridad de los Jefes encargados de las obras que no lo cumplan, a fin de que se les impongan las debidas correcciones.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1914.

Ugarte.

* * *

Instrucción Pública; Oposiciones en turno restringido.—Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por varios opositores a plazas de 1.000 pesetas del Escalafón general del Magisterio en turno restringido, solicitando se amplíe el número de plazas en las oposiciones extraordinarias últimamente anunciadas, y teniendo en cuenta que la pretensión se funda en motivos atendibles,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que en cada convocatoria de las oposiciones extraordinarias en turno restringido que actualmente se están verificando o próximas a verificarse en todos los Rectorados se provean 10 plazas más si, a juicio de los Tribunales respectivos, el número de opositores en condiciones lo permite, entendiéndose que las plazas que se agreguen a estas oposiciones serán de las que actualmente existen vacantes en el escalafón general, novena categoría, producidas por la corrida de escalas otorgada en 18 de Diciembre último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1914.

Bergamin.



CRÓNICA

Prórroga para la inscripción de aprovechamientos de aguas.—El plazo concedido por Real Orden de 24 Noviembre último para que los interesados solicitaren la inscripción de aprovechamientos de aguas públicas cuantos no lo hayan hecho hasta ahora presentando en los Gobiernos Civiles los documentos necesarios para la inscripción, se entiende prorrogado hasta el día 30 de Junio próximo, de conformidad a la Real Orden de 20 Febrero próximo pasado.

Por tratarse de un asunto que puede interesar a muchos de nuestros lectores, les recordamos la necesidad de tales inscripciones, si no quieren verse otro día despojados de sus derechos que pueden ahora legalizar.

Cuantos necesiten instrucciones para cumplimentar lo transcrito, pueden acudir a GUIA DEL CONTRIBUYENTE cuya dirección les facilitará todos los datos necesarios, incluso para los interesados en esta provincia se les confeccionará y tramitará el expediente ne-

cesario hasta obtener su definitiva inscripción en el Registro General.

* *

Traslado de las inscripciones de las antiguas Contadurias de Hipotecas en los Registros de la Propiedad.—El día 22 del próximo mes de Abril, con arreglo a lo dispuesto en la nueva ley Hipotecaria, fine el plazo concedido a los propietarios de fincas registradas antes de 1.º de Enero de 1860, para poder solicitar a los Registradores de la Propiedad del respectivo partido judicial el traslado del dominio pleno, útil o directo, debiendo acomodarse tal solicitud a los preceptos establecidos en la Real Orden de 25 Febrero de 1911.

Transcurrido el expresado día 22 de Abril, caducarán de derecho las referidas inscripciones y no se podrá ya verificarse su traslado ni en los libros de los Registros se hará constar en lo sucesivo los derechos que amparan, de conformidad a lo estatuido en el artículo 44 de la vigente ley Hipotecaria.

* *

Reemplazos: Juicio de revisiones ante la Comisión Mixta.—El día primero de Abril próximo dará comienzo el acto de la revisión de excepciones y exclusiones ante las Comisiones Mixtas de Reclutamiento y sitio donde se halle establecido el local en que hayan de celebrarse las sesiones, que será precisamente aquel en que celebren las suyas las Diputaciones provinciales, a cuyo efecto los Gobernadores civiles lo publicarán en el *Boletín Oficial* con ocho días de anticipación. Dichas sesiones serán públicas, debiendo terminarse lo más tardar el día 20 de Junio.

Se señalará a cada Municipio el día que hayan de personarse los mozos que han de ser objeto de revisión, que serán todos los que hayan sido excluidos temporalmente del Contingente por enfermedad o defecto físico; los excluidos totalmente del servicio militar en los Ayuntamientos, por enfermedad o defecto físico, exceptuándose los comprendidos en la clase 1.ª del cuadro de inutilidades si no hay reclamación por parte de alguno de los otros mozos o personas interesadas; los que hayan reclamado o sido reclamados en tiempo oportuno y necesiten presentarse ante la Comisión Mixta por suscitarse dudas acerca de alguna enfermedad o defecto físico que hubiesen alegado; cualesquiera otros que hubiesen reclamado contra algún acuerdo del Ayuntamiento y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente, y los excluidos temporalmente que estén sujetos a revisión.

Para la salida de los mozos en dirección a la Capital se les citará personalmente; dichos mozos irán a cargo de un comisionado, y serán socorridos los comprendidos en los casos 1.º y 5.º del artículo 126, con cincuenta céntimos de peseta diarios, por cuenta de los fondos municipales, desde el día en que emprendan la marcha hasta que regresen a su pueblo; los comprendidos en el segundo caso, igualmente serán socorridos en igual forma, siempre que su asistencia no sea debida por reclamación entablada, o cuando, obedeciendo a este motivo, resulte ésta justa, abonándole el reclamante en caso contrario; los comprendidos en el 3.º y 4.º caso, también lo serán, si resulta justa la reclamación, del contrario irán a cargo de los reclamantes.

Al acto de la revisión de los expedientes podrán concurrir los reclamantes o personas encargadas de exponer las razones de los interesados, y en él oirá la Comisión Mixta las reclamaciones y las contradicciones que se expongan, y en su vista y examinados los documentos presentados, dictará la resolución que corresponda. Esta se publicará inmediatamente y se llevará a efecto desde luego, sin perjuicio de los recursos procedentes ante el Ministerio de la Gobernación.

Cuando la Comisión Mixta lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias a fin de decidir, acerca las reclamaciones de los mozos, concediéndoles para ello un término que no excederá de un mes para la presentación de documentos y justificaciones.

Cuando el acuerdo de la Comisión Mixta sea confirmatorio del dictado por el Ayuntamiento, no cabrá apelación y si únicamente el recurso de nulidad fundado en la infracción de alguna prescripción legal, sin poder ventilarse cuestiones de hecho ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.

Todos los recursos contra los acuerdos citados se entablarán ante el Ministerio de la Gobernación por conducto de la Comisión Mixta, dentro el preciso término de quince días siguientes al en que se hizo saber la resolución al interesado.

* * *

Censo electoral.—De conformidad al artículo 3.º del Real Decreto de 21 de Febrero de 1910, el día 15 de Abril los jefes provinciales de estadística, remitirán a las juntas municipales del censo electoral dos listas por cada sección, una de los individuos que hayan de ser incluidos en el censo y otra

de los que deban excluirse del mismo, que habrán formado en vista de los datos remitidos por los alcaldes.

Dichas listas deberán exponerse al público en los sitios de costumbre el día 21 del ya citado mes de Abril, juntamente con las listas impresas del censo vigente formado últimamente. Permanecerán expuestas de sol a sol quince días, o sea, desde el 21 de Abril hasta el 5 de Mayo ambos inclusivos y durante ese plazo podrán formularse ante la junta municipal del censo, cuantas reclamaciones se entiendan procedentes sobre inclusiones o exclusiones en las listas últimamente formadas, así como sobre rectificación de los errores que existan en las listas del censo vigente.

Las reclamaciones habrán de presentarse en la secretaría de la junta municipal del censo, por ser la oficina correspondiente a dicho organismo siendo hábiles todos los días para su presentación; debiendo el secretario dar recibo de las que se presenten, si así lo solicita el interesado.

Con las reclamaciones podrán presentarse los documentos justificativos de la reclamación formulada, como así bien reservar su presentación para presentarlos a la junta municipal en su sesión del día 6 de Mayo, pero no solicitar ni pretender otra prueba, ya que sería rechazada por la meritada junta en su día al resolver sobre las reclamaciones, conforme indica el artículo 5.º del R. D. de referencia.

Las reclamaciones podrán hacerlas a nombre del interesado cualquier otro vecino como disponía la anterior ley, como así también, aun sin alegar representación de otro cualquiera, puede reclamar no sólo por los derechos que al

misimo afecten sino por lo que hace referencia a las demás personas incluidas en las listas o indebidamente dejadas de incluir.

* * *

Sindicatos agrícolas.—Según la ley de 28 Enero de 1906, se consideran sindicatos agrícolas, las Asociaciones, Sociedades, Comunidades y Cámaras agrícolas constituídas o que se constituyan legalmente para alguno o alguno de los fines siguientes: 1.º Adquisición de aperos y máquinas agrícolas y ejemplares reproductores de animales útiles para su aprovechamiento para el Sindicato. 2.º Adquisición para el Sindicato o para los individuos que lo formen, de abonos, plantas, semillas, animales y demás elementos de la producción y el fomento agrícola o pecuario. 3.º Venta, exportación, conservación, elaboración o mejora de productos del cultivo o de la ganadería. 4.º Roturación, explotación y saneamiento de terrenos incultos. 5.º Construcción o explotación de obras aplicables a la agricultura, la ganadería o las industrias derivadas o auxiliares de ellas. 6.º Aplicación de remedios contra las plagas del campo. 7.º Creación o fomento de institutos o combinaciones de crédito agrícola (personal pignoraticio o hipotecario), bien sea directamente dentro de la misma Asociación, bien estableciendo o secundando Cajas, Bancos o Pósitos separados de ella, bien constituyéndose la Asociación en intermediaria entre tales establecimientos y los individuos de ella. 8.º Instituciones de cooperación, de mutualidad, de seguro, de auxilio o retiro para inválidos y ancianos, aplicadas a la agricultura o la ganadería. 9.º Enseñanzas, publicaciones, experiencias, exposiciones, certámenes y cuantos me-

dios conduzcan a difundir los conocimientos útiles a la agricultura y a la ganadería, y estimular sus adelantos, sea creando o fomentando institutos docentes, sea facilitando la acción de los que existan o el acceso a ellos. 10.º El estudio y la defensa de los intereses agrícolas comunes a los Sindicatos y la resolución de sus desacuerdos por medio del arbitraje.

Se considerará también Sindicato la unión formada por Asociaciones agrícolas para fines comunes de los que quedan enumerados.

Para la constitución de un Sindicato agrícola basta que lo pidan, en solicitud dirigida al Gobernador de la provincia, las personas que deseen formarlo, en número no menor de diez, o una Asociación agrícola legalmente constituída.

A la solicitud pidiendo la autorización se acompañará una copia de los estatutos y la lista de las personas que formen el Sindicato, indicando las que pertenezcan al Comité directivo y los recursos con que ha de contar para su sostenimiento.

De toda modificación que se haga en los estatutos se dará conocimiento al Gobernador de la provincia.

Se reconoce a los Sindicatos agrícolas la capacidad jurídica que determina el artículo 38 del Código Civil; o sea que pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución.

Quedan exentos de los impuestos de timbre y derechos reales la constitución, modificación, unión o disolución de Sindicatos agrícolas.

Gozarán de igual exención los actos y contratos en que intervengan como

parte de la personalidad jurídica de un Sindicalo agrícola constituido y registrado en forma, siempre que tengan por objeto directo cumplir, según los respectivos estatutos, fines sociales de los enumerados en primer lugar.

Los derechos de aduanas que se hayan satisfecho por las máquinas, aperos, semillas y demás elementos de las industrias agrícolas, o ejemplares reproductores selectos para mejor la ganadería, serán devueltos, a instancia del Sindicato, por el Ministerio de Hacienda, previa declaración del de Fomento sobre la mejora y utilidad general de la importación de que se trae.

* * *

Juzgados Municipales: Servicios propios del mes de Abril.—Durante el mes de Abril deberá procederse a la formación de los estados trimestrales de fallecidos que, con arreglo al artículo 146 del Reglamento del Impuesto de Derechos reales, debe remitirse al Liquidador del impuesto; el de defunciones por viruela a tenor de lo ordenado en el artículo 26 del Real Decreto de 15 de Enero de 1903; el de juicios de faltas dispuesto por Real Decreto de 25 Febrero de 1901, y el de juicios civiles que debe elevarse al Juez de primera instancia del partido con arreglo al Real Decreto de 1.º de Enero de 1887; así como los mensuales de juicios de faltas a que se refiere el artículo 247 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y el de nacimientos, matrimonios y defunciones que se ha de facilitar a los Alcaldes en la primera quincena, de conformidad a la R. O. de 20 Enero de 1901.

* * *

Reclamaciones contra los fallos de las Comisiones Mixtas de Reclutamiento.

to.—Según ya tenemos dicho en el número 148 de esta Revista, los fallos que dicten las Comisiones Mixtas serán ejecutivos, sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados ante el Ministerio de la Gobernación, dentro el preciso término de los quince días siguientes a aquel en que se hizo saber la resolución al interesado, en legal forma.

Las Comisiones Mixtas de Reclutamiento no solo tienen la obligación de publicar inmediatamente los fallos recaídos en cada expediente, si que también la de advertir a los interesados del derecho que les asiste de entablar ante el Ministerio de Gobernación los recursos utilizables, siempre y cuando entendieron que dichos fallos lastiman derechos al amparo de la ley; debiéndose trasladarse a los interesados por conducto de la Alcaldía respectiva dentro los ocho días siguientes a la fecha de ser expedidas, o sea, pronunciadas y publicadas por las Comisiones Mixtas, por medio de cédulas duplicadas de las cuales, una recogerán con el recibí de los interesados, dando cuenta inmediatamente a la Comisión Mixta por certificado en que conste haberse así cumplido.

Las resoluciones de las Comisiones Mixtas, pueden ser objeto de dos clases de recursos:

- 1.º El de *apelación*, y
- 2.º El de *nulidad*.

El primero es el que se produce ante el Ministerio de la Gobernación por parte interesada, con el fallo recaído en un expediente y en el que se trata de demostrar el agravio, a su juicio, inferido al derecho que le asiste para el disfrute de ciertos beneficios que la ley otorga.

El segundo, es el que se produce igualmente por por parte interesada ante el citado Ministerio contra algún fallo dictado por la Comisión Mixta de Reclutamiento y en el que se pretende demostrar la infracción legal en que se ha incurrido al dictarlo.

Para que pueda darse curso a un escrito de *apelación*, es requisito esencial el que el fallo de la Comisión Mixta sea contrario al acuerdo de la clasificación dictado por el Ayuntamiento.

Los acuerdos adoptados por éste o fueron consentidos o fueron apelados. Si lo primero, y han sido confirmados por la Comisión Mixta, es lo mas natural que nadie entablará recurso alguno. Si lo segundo, necesariamente sucederá el que la Comisión Mixta *confirme* o *revoque* el acuerdo apelado. En el caso de que sea *confirmatorio* el acuerdo, solo podrá recurrirse del fallo en escrito pidiendo su *nulidad*. En el caso de que tal acuerdo sea *revocado* podrá acudirse ante el Ministerio de la Gobernación en recurso de *alzada* o *apelación*.

En el recurso de *nulidad* no podrán aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados; pero en los recursos de *alzada* o *apelación*, entendemos, pueden acompañarse como ampliación de prueba, cuantos documentos tiendan a justificar el derecho del apelante, pues la circunstancia de prohibirlo la ley de una manera expresa y categórica para los recursos de *nulidad*, ha de interpretarse como reconocimiento tácito para los de *apelación*.

Los recursos que se entablen ante el Ministerio de la Gobernación contra las resoluciones dictadas por las Comisiones Mixtas han de cursarse por conducto de ésta; por lo tanto deberán

presentarse dos instancias: una dirigida al Excm. Sr. Ministro de la Gobernación y otra a la Excma. Comisión Mixta de Reclutamiento en la que se interesará el curso de la primera, debiendo extenderse en papel del sello clase 11.^a y se acompañará la cédula personal del interesado a fin de justificar su personalidad.

* * *

Apéndices al amillaramiento. — La formación de los apéndices al amillaramiento ha de efectuarse durante el mes de Mayo, los que han de ser expuestos al público desde el día 1.^o hasta el 15 de Junio.

Las Juntas periciales tienen exclusiva competencia para promover de oficio cuantas variaciones haya sufrido la riqueza dentro del término municipal, como también para conocer y resolver de todas las instancias que por los respectivos interesados se le dirijan, mediante que dichas variaciones *no produzcan alteración* en la riqueza líquida imponible porque las fincas estén amillaradas, pues en otro caso corresponde entender de la materia en primera instancia a la Administración de Contribuciones de la provincia, en virtud de expediente, cuya instrucción está reservada al Ayuntamiento y Junta pericial o Comisión de evaluación en su caso, conforme a lo dispuesto en el art. 52 del reglamento de 30 Septiembre de 1885.

En cuanto a los documentos justificativos de la alteración, la Junta pericial debe acceder a la misma, tanto si aquéllos están o no inscritos en el Registro de la Propiedad y si se han satisfecho o no los derechos reales a la Hacienda, al cambio de riqueza que se consigne en el correspondiente *parte*, pues así lo

tiene acordado el Tribunal gubernativo de Hacienda en resolución de fecha 3 de Noviembre de 1906, al disponer «que para los efectos de la inclusión o variación de las fincas en los apéndices de los amillaramientos, son válidos los documentos públicos, *estén o no inscritos en el Registro de la Propiedad*, en la misma forma que *los privados o manifestaciones verbales de los interesados*, de haberse verificado el contrato sin documento, previa justificación, en todo caso, de la exención o pago, según proceda, del impuesto de derechos reales».

Los partes de *alta y baja* que no producen alteración en la riqueza total imponible que al pueblo corresponda o tiene señalada, no han de llevar, a nuestro juicio, más reintegro que el sello móvil de diez céntimos de peseta, apesar de que en algunas Administraciones de Hacienda se exige que tales declaraciones se reintegren cada una con póliza de peseta, por no decir nada en concreto la vigente ley del timbre del Estado. Fundamos nuestra opinión:

1.º Porque tales partes no han de considerarse como instancias que hayan de servir de base a expedientes gubernativos de que trata el número 4.º del artículo 104 de la vigente ley del timbre; 2.º Porque los interesados presentan los referidos *partes o declaraciones* no guiados por el interés particular y si tan sólo en cumplimiento de una obligación señalada por el artículo 50 del reglamento de 30 Septiembre de 1885; 3.º Porque si los interesados dejaren de presentar dichos *partes* tienen las juntas periciales facultades para promover de oficio las alteraciones que han de servir de base a los apéndices al amillaramiento; 4.º Porque todo cuanto se relaciona al amillaramientos de ri-

queza y sus apéndices debería aplicar el número 1.º del art. 105 de la citada ley del Timbre del Estado; y, 5.º Porque aun cuando la resolución de 3 de Noviembre, que antes hemos relatado, no lo declare de una manera expresa, no obstante de su contenido puede inferirse que tales declaraciones sólo han de reintegrarse con sello móvil de 0'10 pesetas.

* * *

Recuento de ganadería.—El artículo 56 del reglamento provisional para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 Septiembre de 1885, da las reglas para fijar las *altas y bajas* que deben comprenderse en el apéndice anual por razón de la ganadería a que se refiere el caso 10.º del artículo 48 del citado reglamento, o sea, los que nacen por cambio de vecindad de los dueños de ganados y de las *altas y bajas* que en número y clase de los mismos hayan ocurrido en el año anterior.

Las juntas periciales o comisiones de evaluación son las encargadas de practicar anualmente un recuento general de la ganadería existente en el término de su jurisdicción, habiendo de tener lugar precisamente en una época determinada y especial del año a fin de que su resultado pueda incluirse en el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base en la derrama o repartimiento del año inmediato siguiente al en que tal recuento se practique, y por lo tanto debe realizarse este servicio en la misma época que el apéndice de las fincas rústicas y urbanas de que ya hemos tratado.

* * *

Servicio militar: Prófundos.—Serán

declarados prófugos los mozos incluidos en algún alistamiento que no se presenten personalmente al acto de la clasificación sin hallarse comprendidos en alguno de los casos del artículo 100 de la vigente ley de reclutamiento, y los que debiendo hacer su presentación personal ante las comisiones mixtas para los efectos de revisión, dejaren de hacerlo sin causa justificada.

Según determina la R. O. de 7 de Junio de 1904, la responsabilidad en que incurren los mozos declarados prófugos, prescribe cuando éstos cumplen cuarenta años de edad.

Los prófugos que se presenten antes o en el acto de la concentración de reclutas para el destino a cuerpo de los individuos de su reemplazo, y les corresponda ingresar en caja con arreglo al artículo anterior por haber sido declarados útiles, no tendrán derecho a la concesión de prórrogas, a disfrutar excepción alguna ni a la reducción del tiempo en filas a que se refiere el capítulo 20 de la ley, a no ser que justifiquen plenamente la imposibilidad absoluta de haberse presentado al acto de la clasificación o de revisión.

Los prófugos presentados después de la concentración de los reclutas de su reemplazo y los aprehendidos en la época de dicho acto o después de él, perderán los derechos que detalla el artículo 159 y serán destinados desde luego a cuerpo si son declarados soldados, con la obligación de servir cuatro años consecutivos los presentados, y cinco los aprehendidos, y precisamente en las guarniciones de las posesiones españolas en Africa, no pudiendo disfrutar durante dicho tiempo de licencia temporal alguna.

Todo prófugo aprehendido o presen-

tado que ingrese en filas, se abonará, cualquiera que sea su número del sorteo, al cupo de filas del municipio y reemplazo correspondiente, si pertenece a alguno de los contingentes que estén sobre las armas, y si perteneciese a otros anteriores se abonará al cupo del más antiguo de los que se encuentren en filas, debiendo licenciarse, en todo caso, al individuo que tenga el número más alto del municipio y reemplazo correspondiente.

* * *

Hacienda pública. Cuenta general del Estado del año 1912.—Conforme al art. 81 de la vigente ley de Administración y Contabilidad del Estado de 1.º de Julio de 1911, y a tenor del artículo 16 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Junio de 1870, una vez examinada y comprobada la cuenta general del Estado, y expedida la oportuna certificación que así lo manifieste, deberá dicho Tribunal redactar y remitir directamente a las Cortes una Memoria, en la que, refiriéndose a lo que resulte de la expresada cuenta general, se especifique si se han cometido o no ilegalidades en la cobranza y aplicación de los fondos públicos, determinando, en caso afirmativo, las que sean y haciendo las demás observaciones a que dé lugar la cuenta examinada.

Y la *Gaceta* de 26 del pasado Febrero publica la última Memoria que, en cumplimiento de los referidos preceptos, eleva a los Cuerpos Colegisla-dores el repetido Tribunal, correspondiente al ejercicio de 1912.

No tiene el Tribunal de Cuentas fama de muy benévolo, pues, muchas veces han dado lugar, esas sus Memo-

rias anuales, a sabrosos comentarios y a apasionadas discusiones en la prensa y en las mismas Cámaras legislativas; y como el año de 1912, a que se contrae la última Memoria, no había sido modelo de seriedad en la administración de los intereses públicos, leímos, con verdadera curiosidad, el trabajo del Tribunal, creyendo ver en él confirmados y denunciados los muchos abusos y despilfarros de que tanto se ha hablado, y que indudablemente se han cometido por algunos departamentos ministeriales con los fondos confiados a su cargo.

Pero, o los autores de tales abusos han sabido cubrirlos perfectamente con el manto de la legalidad, o quizás el Tribunal de Cuentas, cansado de la inutilidad de sus observaciones y de la escasa atención que le prestan los Gobiernos, ha optado por callarse y dejar que continúe el despilfarro nacional, como cosa que no tiene remedio.

Lo cierto es que, en la Memoria a que nos referimos, sólo se denuncia una ilegalidad, o, mejor dicho, se reitera la que, al parecer, viene cometiéndose, de algunos años a esta parte, designando para Gobernadores de las provincias a individuos que carecen de las condiciones legales exigidas al efecto; por lo que el Tribunal llama, una vez más, la atención de las Cortes acerca de la necesidad ineludible de que los nombramientos de tales funcionarios, como los de cualesquiera otros, se ajusten estrictamente a los preceptos legales que regulan su designación y no se confieran sino a personas en quienes la concurrencia de las condiciones exigidas para desempeñar dichos cargos aparezca indudable, sin tener que acudir a interpretaciones discuti-

bles del texto de la ley, con lo cual se evitará que ésta resulte infringida y que incurran en responsabilidades los funcionarios que en tales casos autorizan o imponen el pago de haberes a los nombrados.

Muy bien nos parece que el Tribunal de Cuentas trate de corregir los abusos que en ese orden se vienen cometiendo; pero no son realmente esas infracciones legales las que bajo el aspecto económico más importa perseguir, ya que al fin y al cabo ningún perjuicio se sigue al Tesoro de que un Gobernador de provincia tenga o deje de tener las condiciones requeridas por la ley para el desempeño del cargo. Lo grave y perjudicial para la Hacienda es que a un mismo individuo se le satisfagan sueldos duplicados y triplicados, con manifiesto desprecio de las leyes de incompatibilidad de haberes y de destinos; que se regale a los amigos de los Ministros con dietas tan espléndidas como injustificadas; que se paguen viajes al extranjero a quien sólo vaya allí para divertirse o se quede tranquilamente en su casa para comerse en familia lo que con aquel objeto le entreguen; que se emplee el dinero del Estado en la realización de obras que para nada sirven o que no tienen otro fin que el de beneficiar los intereses particulares de algún cacique, etc., etcétera. Estos y otros mil abusos semejantes, que seguramente podrán deducirse de las 5.660 cuentas parciales que integran la general del Estado, son los que el Tribunal de Cuentas del Reino debiera tener el valor de denunciar a la vindicta pública, más bien que el simple hecho de que se haya dado posesión de su empleo a cualquier funcionario, sin que éste justificase cum-

plidamente la concurrencia de todas las condiciones legales necesarias para ocuparlo.

Pero como, sin duda, para dicho alto Cuerpo, la cuestión es señalar en sus Memorias alguna deficiencia, creyendo con ello cumplida su misión y evitándose así disgustos y contrariedades, ha ido a elegir, entre los mil reparos que pudo oponer a las referidas cuentas parciales, ese del nombramiento de los Gobernadores civiles, que acaso sea el más insignificante, y, desde luego, uno de los que ningún perjuicio pueden ocasionar a los intereses de la Hacienda pública.

Aparte de esto, creemos de interés, para nuestros lectores y para el público en general, entresacar algunas cifras de la Memoria que nos ocupa.

Los ingresos calculados en el presupuesto para el ejercicio de 1912 fueron 1.132.847,211'32 pesetas, que por diversos aumentos que en la Memoria se detallan deben estimarse elevados a la suma de 1.190.824.601'54 pesetas. Los derechos reconocidos y liquidados a favor de la Hacienda, por valores del Tesoro y por recargos municipales, ascendieron en el expresado ejercicio a 1.244.719.487'22 pesetas, y los realizados o recaudados importaron pesetas 1.172.053.067'92, quedando por cobrar al término del año 72.666.419'25 ptas.

Estas cifras, que hace pocos años apenas se habrían concebido, demuestran evidentemente un gran desarrollo de la potencia contributiva, a la par que de la riqueza imponible del país, ya que, de otro modo, no sería posible que el Estado llegara a recaudar cerca de 1.200 millones de pesetas, en el breve espacio de doce meses, casi 100 millones por mes. Pero también debe

esto hacer reflexionar a nuestros hacendistas respecto de si se habrá ya alcanzado o rebasado quizás el límite máximo que los contribuyentes pueden soportar, sin verse arrastrados a la ruina, y sin que con ésta desaparezcan los elementos tributarios que hoy sirven de sostén a la Hacienda.

La cuestión es muy seria y digna de meditarse, antes de llevar nuevos aumentos al presupuesto.

Hemos de hacernos también cargo algunas interesantes observaciones que contiene la Memoria, acerca de la recaudación obtenida en los últimos años por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en relación con los valores reconocidos y liquidados.

Según la Memoria, ocupa el primer lugar en la recaudación del quinquenio la provincia de Gerona, con un promedio de 98'93 por 100, habiendo llegado en el año 1912 al 99'51 por 100, y el último lugar Zaragoza, con un mínimo medio de 61'86 y en el año 1911 con 58'98 por 100.

Y a tal propósito advierte el Tribunal que es de notar la persistencia con que mantiene el primer lugar en la recaudación de este tributo la provincia de Gerona, que ha sabido conservarlo en los tres quinquenios que se llevan estudiados; por lo que alaba el hecho, pues alabanzas merecen, dice, pueblo y funcionarios que saben llegar a tal perfección en el cumplimiento de sus deberes.

Por modo contrario, añade la Memoria, merecen atención las provincias de Zaragoza, Málaga y Almería, que, alternando con Cuenca, ocupan invariablemente los últimos lugares en la recaudación, ofreciendo, respecto de Gerona, una diferencia de cerca de 50 por

100, diferencia que, a juicio del Tribunal, implica, no sólo una cuestión de ingresos, aunque ésta sea de gran importancia para el Tesoro, sino un motivo interesante de *ética administrativa*.

Esto último no lo subraya el Tribunal, pero lo subrayamos nosotros, porque ahí está, sin duda, en la ética, en la moral al uso entre ciertos funcionarios y agentes recaudadores, y no en los infelices contribuyentes de la tierra, la causa de esas enormes diferencias de recaudación que se denuncian, tratándose de una riqueza como la territorial, sujeta a igual proporcionalidad en la imposición del tributo y a idéntico mecanismo por su administración y cobranza.

Nada más de interés ofrece la Memoria del Tribunal de Cuentas, correspondiente al ejercicio de 1912. Algo más interesante esperamos que sea la del año 1913, que acaba de finar, y en el que estuvo la Administración general del Estado a cargo del señor conde de Romanones, que tanto bien podía haber hecho a la Hacienda pública, si a ello hubiese dedicado parte siquiera de las aptitudes con que, según es fama se ha distinguido siempre en la administración y acrecentamiento de la hacienda propia.

* * *

Creación de una Escuela Normal Superior de Maestros en Gerona.—Accediendo a los deseos expuestos por la Diputación Provincial de Gerona, y a

propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecen en Gerona una Escuela Normal Superior de Maestros y otra de Maestras, a partir de 1.º de Mayo próximo, a cuyo efecto se acepta el compromiso acordado por la citada Diputación Provincial de reintegrar al Estado los gastos que dichos Centros ocasionen.

Art. 2.º En cumplimiento del párrafo 5.º del artículo 11 de la vigente ley de Presupuestos, tan pronto como las Cortes se reúnan se dará cuenta de este acuerdo, e interín no sea aprobado por ellas, la Diputación Provincial de Gerona satisfará directamente dichos gastos.

Art. 3.º Las enseñanzas que den las Escuelas Normales Superiores de Gerona y las plantillas de personal y material se sujetarán a las disposiciones vigentes para las demás de su clase.

Art. 4.º El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las disposiciones oportunas y procederá a la provisión reglamentaria de las plazas del Profesorado de estas Escuelas en forma y tiempo oportunos, con objeto de que el 1.º de Mayo próximo pueda abrirse matrícula libre para los exámenes de Junio.

Dado en Palacio a veintisiete de Marzo de mil novecientos catorce.

ALFONSO.



V A R I A

Salvemos a los pájaros.—La «Revue Forestiere de France» da cuenta de que la Liga francesa para la protección de los pájaros ha publicado y reparte gratuitamente un libro de M. Alejo Hoteli, titulado «Sauvons nos oiseaux», por ser amigos y protectores del hombre; trata de la guerra que se les hace y de sus funestas consecuencias, habla de la protección que en otros países se les dispensa y termina con un capítulo titulado «Lo que debe hacerse»; y lo que debe hacerse, según dicho libro es:

1.º Abstenerse de comer pájaros. Es un remedio heroico, que a primera vista parece de aplicación difícil, pero añade que quien quiere el fin, quiere los medios.

2.º No emplear en los tocados femeninos plumas que provengan de aves silvestres. Esto sería más fácil de lograr.

3.º No cazar aves silvestres, y renunciar a todos los deportes bárbaros, en los que pueden o podrían ser fácilmente reemplazadas las víctimas vivas sin disminuir el placer de los tiradores.

4.º Renunciar al uso pueril de guardar pájaros en jaulas.

5.º Prohibir rigurosamente la destrucción de nidos, y desterrar todo juego en que sean víctimas los pajaritos de los muchachos.

6.º Enseñar en las escuelas la consecuencia funesta de la destrucción de los pájaros y crear sociedades escolares que los protejan.

7.º Efectuar repoblaciones forestales, dejando intactos ciertos mancho-

nes de vegetación arbórea y arbustiva, para que sirvan de refugio a las aves.

8.º Colocar en nuestros jardines, en las plazas públicas o donde se pueda, nidos artificiales y ponederos.

9.º Preparar comederos y bebederos en sitios apropiados.

10. Vigilar a los gatos, etc.

Bueno sería realizar cuanto se dice allí, para el objeto; pero nosotros creemos que, sobre todo, conviene plantar mucho arbolado y dejar en los campos esos lugares de refugio. Lo de los nidos artificiales y comederos también es útil que se difundan en las escuelas las enseñanzas relativas a la utilidad de las aves, así como imponer castigos graves a los que cojan nidos o martiricen pájaros; pero vigilar a los gatos, etc., para que no los devoren, es, sin duda, un colmo. La cuestión principal es dar elementos de vida a esos beneficiosos seres, que ellos se multiplicarán. Los muchos árboles traen como consecuencia la abundancia de pájaros y la disminución de las plagas de insectos.

* * *

El Doctor Pearson y la Energía Eléctrica de Cataluña.—Una noticia que hasta el presente no se ha divulgado y cuya veracidad parece no ofrecer duda, podemos dar hoy a nuestros lectores.

Sabido es que la Compañía conocida por la «Canadiense», a cuyo frente figura el Dr. Pearson, adquirió el 49 por 100 de las acciones de la «Energía Eléctrica de Cataluña» y una opción

sobre el 51 por 100 restante, que, de hacerla efectiva, eregíala en propietaria de esta última Sociedad.

Esta opción, según nuestras noticias, llevaba aparejados, algunos compromisos relativos al servicio de tesorería de la Sociedad, al cual debían atender por partes proporcionales los tenedores de sus acciones, que resultaban ser el grupo fundador de la «Energía» por un 51 por 100 y el del Doctor Pearson por el 49 por 100 restante.

Por motivos que ignoramos, parece que en ocasión de tener que cumplirse algunos de los compromisos antes apuntados, no existió el debido acuerdo entre el grupo Pearson y el de la «Energía», lo cual motivó que a requerimiento de este último fuese denunciada la opción de compra que aseguraba al fundador de la «Canadiense» la propiedad de la «Energía Eléctrica de Cataluña».

Resulta, pues, de nuestra información que la Compagnie Générale d'Eléctrica de París, lejos de desprenderse de su filial catalana, ha procurado asegurarse de un modo definitivo su propiedad, que, con la de la opción referida, podía haber perdido, con la condición que al recuperar su independencia ha quedado subsistente el acuerdo establecido entre la «Energía» y la «Canadiense» para la distribución de fuerza eléctrica y precios de venta en las comarcas catalanas en que cada una de ellas ha fijado su esfera de acción.

* *

Nuevo Proyecto de Ferrocarril de la «Canadiense» Mr. Pearson tiene en proyecto la construcción de otro ferrocarril, que partiendo de Tarrasa, subirá hasta Matapadera, seguirá ladeando el curso de la Riera de las Arenas, hasta

su nacimiento, y después de salvar las estribaciones de la montaña de San Lorenzo del Munt y las cumbres de la Mata, por el collado de Estanallas, descenderá por Mura, Talamanca y Navarcles a la comarca de Plá de Bages, y por la Cuenca del Llobregat se dirigirá a la ciudad de Berga, uniendo la alta montaña catalana con los pueblos del Vallés y el llano de Barcelona.

Se nos dice también que no son ajenas a la gigantesca empresa de M. Pearson las Compañías de los Carbones de Berga y las fábricas de asfalto y cemento *Asland* de aquella comarca. Existe asimismo el propósito de construir dos ramales a derecha e izquierda para unir a Manresa con la villa de Moyá y la ciudad de Vich, desarrollando dicho ferrocarril nuevas fuentes para la producción minera y para la vida industrial y mercantil de Cataluña.

Tres ingenieros extranjeros, con una numerosa brigada, han dado ya comienzo a los estudios de esta importantísima vía, de la cual existen dos trazados. Uno de éstos consiste en la apertura de un túnel en las estribaciones del monte de San Lorenzo, en el nacimiento de la Riera de las Arenas, a fin acortar la distancia del Vallés con el Plá de Bages.

* *

Ferrocarril Eléctrico de Barcelona a Tarrasa.—Las obras de perforación del nuevo túnel de Vallvidrera correspondiente a este ferrocarril, adelantan rápidamente, no obstante haberse tenido que suspender varias veces a causa de importantes derrumbamientos, confiándose en que dentro de un mes y medio se encontrarán las dos galerías de avance.

La importancia de este túnel, que arranca de la estación inferior del funicular para terminar en las inmediaciones de la Font de la Manigua, es muy grande, pues con él se evitan las pronunciadas pendientes que habría que salvar, o un largo rodeo para llegar a la comarca del Vallés.

Las obras de explanación darán en breve principio, llegando la línea por el pronto, sólo hasta Tarrasa, habiéndose comenzado ya la construcción de las estaciones principales.

* * *

A nuestra redacción han llegado los cuadernos 65 y 66 (Cazalla de la Sierra y Andújar) de la celebrada obra «Portfolio fotográfico de España», que con gran éxito publica la casa editorial de Alberto Martín, de Barcelona.

Comprende el primero o sea el dedicado a Cazalla de la Sierra, un mapa a varios colores, ocho páginas de texto descubriendo el partido y su capital, nomenclátor de los ayuntamientos y agregados que lo integran, con el número de habitantes según el último censo oficial, completándolo diez y seis primorosas fotografías de los monumentos y obras de arte que el partido encierra, sobresaliendo la notable obra escultórica imagen de San Bruno, la cartuja, ermita de San Pedro, etc.

El correspondiente a Andújar lo integran el mapa, descripción, nomenclátor de los pueblos, etc., igual que el anterior, y diez y seis hermosísimos fotograbados, entre los que descuellan la antigua fachada de la casa de don Gómez, capilla del Señor de la Columna, coro de San Bartolomé, etc.

Por ser su precio asequible a todas las fortunas (50 céntimos) y ser una

obra de verdadera divulgación artística y científica, no dudamos en recomendarla eficazmente a nuestros lectores.

Los pedidos pueden hacerse a las librerías, centros de suscripciones y al editor don Alberto Martín, Consejo de Ciento, 140, Barcelona.

* * *

La acción fertilizante de la nieve.— F. T. Schott ha hecho una serie de investigaciones sobre la riqueza de la nieve en ázoe, y los resultados demuestran que no carece de valor fertilizante. En general, la mayor cantidad de ázoe está bajo la forma de amoniaco libre, cerca de 0,256 partes sobre un millón: 0,153 partes por término medio están bajo la forma de nitratos y nitritos; 0,052 como ázoe albuminoide. Por lo tanto, en cada capa de un centímetro de altura y de una hectárea de extensión, habrá cinco gramos aproximadamente de ázoe activo.

* * *

La más hermosa perla no es más que el sarcófago de un gusano. Esas joyas tan preciadas se forman por la irritación que produce en la madre perla de una ostra la introducción de una larva de gusano marino. El molusco cubre al intruso con una capa de nácar, y allí dentro perece y se convierte en carbonato de cal, formando el núcleo de una perla que crece con la ostra.

* * *

En las varias universidades de Alemania (Prusia, Baviera, Baden, etc.), hay matriculadas en el presente curso 2.958 señoritas que se dedican a los estudios siguientes: 1.635 a literatura e historia: 539 a ciencias naturales y

matemáticas; 625 medicina; 74 economía política y agricultura; 39 leyes; 28 cirugía dental; 7 farmacia, y 11 teología.

* * *

Los inventores italianos no descansan. Marconi inventó el telégrafo sin hilos. Moretti acaba de inventar el teléfono sin alambres. Y Mario Schiesari, de Turin, ha inventado una máquina de escribir, con la cual puede escribirse de un solo golpe una palabra o sílaba de cuatro letras, oprimiendo cuatro teclas a la vez, con lo cual dicho se está que se escribe mucho más a prisa.

* * *

El Comité Internacional de aviación ha formulado un proyecto de reglamento, en el cual se prescribe entre otras cosas que, cuando ocurra una muerte o un nacimiento durante el vuelo de un aeroplano o un dirigible, el piloto debe dar parte a las autoridades del primer punto donde aterrice. Es el colmo de la previsión.

* * *

Nuevo y sorprendente remedio para la tuberculosis. Un eminente médico, el doctor Fleming, en una conferencia ante la Asociación Aeronáutica de Berlín, afirmó que una exposición de 15 minutos a los rayos del sol, durante un vuelo a gran altura, es suficiente para causar la muerte de los bacilos de la tuberculosis.

* * *

En los Estados Unidos se ha hecho una nueva aplicación del cemento armado al arte escultórico. Se ha erigido una colosal estatua (43 pies del alto), que representa un indio, y en su elaboración han enfrado 1412 barriles de

cemento Portland y dos toneladas de barras de acero para la armazón. El aspecto es de una estatua de granito.

* * *

En la región de Suiza, donde abundan las fábricas de relojes, se recibe la hora astronómica por medio de radiogramas que se transmiten desde la torre Eiffel de París a una distancia de 270 millas. El aparato receptor está instalado en la torre de la iglesia de Payerne, y desde allí se comunica la hora a varios puntos cercanos.

* * *

La «Société des Oeuvres de Mer», subvencionada por el gobierno de Francia, pero sostenida principalmente por donativos particulares, tiene dos buques equipados como hospitales, con 36 camas cada uno, médico, capellán, botiquín y todos los utensilios necesarios, con el objeto de socorrer y prestar auxilio a los pescadores de los mares del Norte y de los bancos de Terranova.

El tratamiento y las curas son gratuitos, y ofrecen su auxilio a todos los buques que encuentran, sea cual fuere su nacionalidad. El «St. Francois d'Assise», que es el que navega por los bancos de Terranova, durante el pasado año se puso al habla con 1.143 buques, recibió a 70 marineros en la enfermería, prestó auxilios médicos a 420 y recogió a 14 naufragos.

* * *

Las autoridades de Berlín han prohibido el fumar a toda persona, sea chauffeur o sportman, mientras conduzca un automóvil, por haber sido este hábito causa de muchos accidentes. La prohibición se cumple con rigor.